



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001400304720200023700
PROCESO: Reivindicatorio
DEMANDANTE: ALVARO JAVIER GÓMEZ GALINDO
DEMANDADO: MAURICIO GARCIA

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar sentencia por escrito dentro del presente juicio, atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento y de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P..

ANTECEDENTES

Representado por mandatario judicial, el demandante ALVARO JAVIER GÓMEZ GALINDO instauró demanda en contra de MAURICIO GARCIA, para que previo el trámite del proceso ordinario de reivindicación, en sentencia definitivas se declare:

PRIMERO: Que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor ALVARO JAVIER GÓMEZ GALINDO, el lote de terreno que se encuentra construido, el cual hace parte de la Urbanización Villa Elsi manzana uno (1) lote (10) ubicada en la transversal ochenta y uno f (81f) número cincuenta y cuatro treinta y seis sur (54-36 sur) de la ciudad de Bogotá, que tiene un área de (72 mts 2) comprendida dentro de los linderos señalados en la demanda.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado a restituir, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del demandante el inmueble señalado.

TERCERO: Que el demandado deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, los frutos naturales o civiles del inmueble percibidos o los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia de acuerdo a una justa tasación efectuada por peritos, desde que el momento en que el demandante adquirió el inmueble hasta cuando se produzca su entrega, así como las reparaciones que hubiere sufrido el bien.

CUARTO: Que se declare que el demandante no está obligado a reconocer las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil.

QUINTO: Que en la restitución del bien deben comprenderse las cosas que forman parte del predio.

SEXTO: Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble, y,

SEPTIMO: Que se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Las pretensiones referidas se sustentan en los hechos que a continuación se relacionan en forma sintetizada:

1. Que por medio de escritura pública No. 471 del 13 de marzo de dos mil diecinueve (2019), de la notaría 56 del círculo de Bogotá, la señora LUZ ESPERANZA MURILLO CAMPO y HECTOR BONILLA CALDERÓN dieron en venta real al demandante el bien inmueble objeto de esta demanda.

2. Que la señora LUZ ESPERANZA MURILLO CAMPO y HECTOR BONILLA, a su vez habían adquirido el bien mediante compraventa celebrada con la señora SANDRA MILENA ROJAS ÁLVAREZ.

3. Que el señor ALVARO JAVIER GÓMEZ GALINDO se encuentra privado de la posesión del bien por cuanto al momento de la presentación de la demanda, dicha posesión de mala fe, la detenta el demandado, MAURICIAO GARCÍA PINZÓN, representante legal de la empresa ARTE RHEMA, persona que entró en el bien mediante

circunstancias irregulares, sin autorización alguna, y de manera violenta, prohibiendo al demandante la restitución, la cual ha sido solicitada en diferentes ocasiones.

EL TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto del 9 de noviembre de 2020, se dispuso su notificación al demandado García Pinzón, quien se notificó de la citación dispuesta, contestó la demanda y propuso las excepciones, las cuales se analizarán en el desarrollo de esta providencia.

Conformada la litis y decretadas las pruebas conforme al interés de las partes en contienda, se realizó la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso y se definió lo relacionado con las restantes etapas que indica allí el legislador. Luego de precluidas todas las oportunidades previstas, se cerró el debate para alegar de conclusión, facultad o beneficio del que hicieron uso las partes. Anunciado el sentido del fallo desfavorable a las pretensiones de la demanda, es del caso desarrollarlo en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido representadas por abogado, la jurisdicción y la competencia se encuentran radicadas en el juzgado, y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal. Así mismo se verificó la inexistencia de causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

2. La acción reivindicatoria prevista para el propietario de un bien del que no está en posesión, tiene como objetivo último que el aparato estatal sea quien le haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción demuestra uno de los atributos del derecho de dominio, el de persecución, para obtener la posesión del bien del que el demandante es titular del dominio, pero que otro detenta.

Como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, son cuatro los elementos o requisitos que jurisprudencialmente se han reconocido así:

a) El derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatary traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que estádetentada por otra u otras personas; por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. O lo que es lo mismo, es condición para el reivindicante demostrar la propiedad sobre la cosa.

b). La Posesión material del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío – corpusy ánimus- configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

c). Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas, ni las contempladas en el artículo 947 del código civil.

d). La identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante;es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

3. Pues bien, los dos primeros requisitos señalados por la jurisprudencia y la doctrina como esenciales para la prosperidad de la acción de dominio, tienen estrecha relación al presupuesto procesal de la legitimación en causa por activa y por pasiva, necesarios además para la conformación del litigio, porque con ellos se determina la calidad o aptitud que asiste a los extremos

del litigio, la falta de aquellas condiciones en el demandante o en el demandado aunque no se opone a la decisión que en el fondo defina el proceso, no permite que se puedan acoger las pretensiones de la demanda.

Es decir, que la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción y/o de contradicción. En otros términos, se dice que solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de ahí que la falta de esa legitimación sea por activa o por pasiva debe conducir a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante con efecto de cosa juzgada material y no formal, desde luego, porque en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere.

En ese orden es necesario recordar además que en el presente asunto se tuvo por propuesta como excepción previa, la falta de legitimación por pasiva, la que fue objeto del pronunciamiento que resolvió sobre el punto negativamente, pero que no por ello pueda dejar de ser analizada como excepción de fondo en el presente asunto, se reitera en cuanto tiene que ver con los presupuestos de la acción planteada.

Para el caso en concreto dejar claramente establecido, que la acción reivindicatoria o de dominio que persigue el demandante, gira en torno a las pretensiones principales primera y segunda de la demanda que originó el trámite de este proceso, que como se sabe, se definieron en la petición de solicitar la declaratoria del dominio pleno y absoluto en cabeza del señor ALVARO JAVIER GÓMEZ GALINDO sobre el predio de la transversal 81 f No. 54-36 sur de esta ciudad alinderado e identificado como aparece en la demanda y en razón del mismo, su restitución a cargo del demandado MAURICIO GARCÍA

No obstante, llegado el proceso hasta este estadio y al revisar

el recaudo probatorio, de entrada se avista, que es la calidad o condición de poseedor en el demandado, MAURICIO GARCÍA, la que se ha evidenciado claramente resquebrajada de cara a la existencia de una relación de tenencia por la cual se comprobó su condición, no de poseedor sino de arrendatario.

Circunstancia que impide siquiera el cumplimiento de los presupuestos de la acción, pero que no impide el análisis pertinente al momento de proferir esta sentencia.

En efecto, se anunció desde la contestación de la demanda la negación del hecho sexto de ésta afirmando la tenencia mediante contrato de arrendamiento del señor MAURICIO GARCÍA PINZÓN con su actual arrendador, el señor ELVIS LIZCANO VALDERRAMA, única persona a quien además el demandado reconoce como dueño de la casa en la que se encuentra desarrollando un emprendimiento empresarial de artesanías.

Desde la contestación también se dijo que el demandado reconocía a LIZCANO VALDERRAMA como dueño desde el año 2008 y señaló el año 2013 como la fecha desde la cual suscribieron el contrato arrendaticio.

Se señaló igualmente en la contestación que el demandado no conoce al demandante, razón por la cual propuso la excepción de mérito de INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES PLANTEADAS y la de “RECONOCIMIENTO DE DUEÑO QUE ACREDITA COMO MERO TENEDOR A LA PASIVA EN INCAPACIDAD DE REIVINDICAR”, en el entendido que al único dueño que reconoce es al señor ELVIS LIZCANO VALDERRAMA, la “CARENCIA DE ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA ADELANTAR LA ACCION REIVINDICATORIA”, la “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, en relación con los frutos solicitados y la “BUENA FE- INEXISTENCIA DE VIOLENCIA O IRREGULARIDADES FORZOSAS PLANEADAS POR LA DEMANDANTE”.

La parte actora en contestación del traslado puso en duda la manifestación del demandado, afirmó que éste si conocía y sabía que el señor ALVARO JAVIER GÓMEZ GALINDO era el propietario como lo prueba el certificado de tradición y libertad del bien y que de ser el tenedor simplemente debe entregar el bien al dueño.

No obstante, en la etapa probatoria desarrollada de manera oral, realizados los interrogatorios y la práctica de los testimonios traídos al proceso, es claro que de haber algún poseedor en contienda del bien inmueble no es el señor MAURICIO GARCÍA PINZÓN, demandado en este proceso.

De hecho, y conforme a los relatos coincidentes de los testigos se está ante un arrendador que manifestó haber ingresado al bien desde el año 2008, que lo encontró en abandono y comenzó a habitarlo, y a arreglarlo y adecuarlo poco a poco, hasta que en razón de su trabajo, que le obligaba a no estar permanentemente en el inmueble, decidió arrendarlo al señor MAURICIO GARCIA, el demandado en este proceso, quien primero lo tuvo a través de contrato verbal y luego mediante contrato escrito que también fue agregado a las presentes diligencias.

Fue en ese sentido, lo afirmado en la declaración del señor ELVIS LIZCANO VALDERRAMA, testigo que igualmente narró haber instaurado denuncias penales en contra de las personas que cree suscribieron las escrituras anteriores de propiedad del inmueble, e incluso haber presentado una demanda de pertenencia en otro juzgado, manifestaciones todas que refuerzan la oposición del demandado en cuanto a no ser, de ninguna manera, poseedor del bien inmueble objeto de esta reivindicación.

Así mismo, el trabajador de la empresa de propiedad del testigo LIZCANO VALDERRAMA, el señor NESTOR IVAN MORELA VALENCIA,

relató haber recibido una visita de un señor con la policía con la exigencia de devolver el inmueble a su verdadero dueño, reparando en que solo pudo avisar a su jefe, esto es al arrendatario del inmueble, don MAURICIO GARCIA, con quien trabaja desde el año 2013. El también reconoce como dueño al señor LIZCANO VALDERRAMA y a ninguna otra persona.

La testigo CLARA INES CHÁVES HERNÁNDEZ, amiga y vecina del demandado MAURICIO GARCÍA afirmó que éste tiene una microempresa en el inmueble, que ella siempre ha sabido que la ha desarrollado allí como arrendatario y que “el dueño de la casa es el señor ELVIS” (minuto 1:37:30 de la audiencia vista en el archivo 63 del expediente digital).

Con los anteriores medios de prueba, con suficiencia se demostró que el demandado es un mero tenedor del bien inmueble, y no el poseedor material que exige esta controversia judicial.

Para demostrar aquella posesión la parte demandante debió comprobar al proceso, que el bien estaba ocupado por el demandado con ánimo de señor y dueño, es decir, que ejercía actos a los que solo tiene derecho el dueño, y por lo mismo sin reconocer derecho ajeno, conforme lo previene el artículo 762 del código civil, lo cual no ocurrió.

Debilitaron en cambio, estos hechos narrados, la procedencia de la acción pues el segundo requisito de la acción cual es la posesión del demandado fue desvirtuado y por lo mismo, debe concluirse que ni siquiera debió ser llamado como extremo al litigio, si no recaían en él las calidades mínimas que constituían los elementos para ser llamado a juicio y ostentar legitimación suficiente para ser demandado.

Para este juzgado, de las pruebas que se practicaron en el expediente, se concluye la falta de legitimación del demandado en virtud de la

demostración palmaria de su condición de arrendatario del bien objeto de reivindicación y no de poseedor del mismo.

4. En ese orden, como se encontró ausente este segundo aspecto de la legitimación, esto es, que el bien, -del que no cabe duda que guarda identidad con el pretendido-, estuviera en posesión del demandado, sin necesidad de examinar los restantes requisitos previstos para ejercicio de la acción reivindicatoria, y sin indagar más en el fondo del asunto, se tenga que decir que las pretensiones incluidas en el libelo introductorio están llamadas al fracaso.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; **RESUELVE**

Primero: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por el señor ALVARO JAVIER GÓMEZ GALINDO en contra de MAURICIO GARCÍA PINZÓN, por lo expuesto.

Segundo: Condenar en costas al demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3'000.000.oo mcte

NOTIFÍQUESE

La jueza,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4022dba8ec30af35cd07899b85a70da8d59ddd28ff3596f9d97c782ee57dec8e**

Documento generado en 15/05/2023 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Verbal de Impugnación de Actos de Asamblea.
Demandante: RICARDO RIVERA ARAGÓN
Demandada: CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS

Procede el despacho a emitir por escrito el fallo que en derecho corresponde en el asunto de la referencia, de acuerdo a lo actuado en la audiencia de instrucción y juzgamiento y de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P...

I. EL LITIGIO

A. Las pretensiones

En libelo introductorio de la presente acción el señor Ricardo Rivera Aragón, formuló por conducto de apoderado judicial, las siguientes pretensiones:

“Que se declare la nulidad absoluta sobre la decisión de expulsión definitiva, adoptada en Asamblea ordinaria de Asociados del Club Campestre los Gansos, efectuada el día 30 de marzo de 2021

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, una vez se obtenga del Despacho la sentencia que anula el acto que se invocó como cioratorio de los estatutos o la ley, ordenar inscribir dicha decisión judicial en el registro mercantil.

TERCERO: Que se condene en costas al demandado.”

B. Los fundamentos de hecho

En sustento de las anteriores pretensiones, se afirmaron los siguientes hechos que a continuación se resumen:

1. Que el señor RICARDO RIVERA ARAGÓN, es socio del "CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS" desde 1997 cuando adquirió el apartamento 206 del bloque Inspiración, cuyo reglamento de propiedad horizontal transitado a la ley 675 de 2001, permite al propietario ser socio accionista en un derecho inseparable del derecho sobre el apartamento podrá ceder en todo o en parte los derechos sobre el apartamento sin que al mismo tiempo se cedan los derechos sobre la acción.

2. Que conforme a modificación del año 2005 de los estatutos los copropietarios seguirían siendo asociados del Club y cuando se tratara de decisiones que afecten al club, la Asamblea General se constituiría con todos los que ostenten la calidad de Asociados, sean copropietarios de apartamentos o simples asociados.

3. Que el 30 de marzo de 2021 fue realizada Asamblea Ordinaria de Asociados de la cual el demandante no ha podido obtener copia del acta, en la que se decidió su expulsión en forma definitiva como asociado bajo la acción 544, según consta en el registro mercantil.

4. Considera el demandante que con esta decisión se vulneraron los estatutos del club por cuanto no se cumplió con los requisitos para convocar a reunión de Junta Directiva como lo expresa el artículo trigésimo, párrafo primero: Convocatoria: La junta directiva sesionará por lo menos una vez al mes, por convocatoria hecha por su presidente.

5. Lo anterior teniendo en cuenta que la nueva junta directiva había sido nombrada dentro del desarrollo de la misma Asamblea y aun no había sido aceptada por parte de los dignatarios, lo

cual se realizó solo hasta los meses de mayo y junio de 2021, por tanto en el desarrollo de la Asamblea no pudo ser convocada y menos haber deliberado.

6. El presidente del club violó los estatutos pues dentro de sus funciones está la de velar por el estricto cumplimiento de los mismos y porque los copropietarios de los apartamentos que son asociados requerían el voto en esa ocasión de 174 asociados como mínimo y solo habían 131, siendo aprobadas las decisiones con tan solo 94.

7. Que dicha decisión es nula e ineficaz por cuanto transgrede el artículo 29 de la Carta política, la ley 675 de 2001, la ley 1437 de 2011, el Código General del Proceso y el Código de Comercio pues una expulsión solo puede decidirse luego de haber ejercido el afectado su derecho de contradicción y defensa.

8. Que dicha decisión tampoco observa lo establecido en el artículo cuadragésimo tercero- párrafo cuarto, concerniente a los recursos pues según este, cualquier asociado a quien se le hubiera impuesto suspensión o expulsión definitiva tiene recurso de reposición, inobserva la autorización de los asociados para con el régimen de propiedad horizontal e impone una sanción sin tener un reglamento de regímenes disciplinarios, pues este aunque está contemplado en el artículo 44 de los estatutos no ha sido expedido como esa norma lo ordena.

9. Que además el presidente sometió la votación a la RATIFICACIÓN cuando todo lo decidido carece de validez, si como lo refirió la junta apenas se registro el 9 de junio de 2021 siguiente.

10. Impugna el actor la decisión contenida en el acta No. 35 correspondiente a la Asamblea de Asociados realizada el 30 de marzo de 2021, en tiempo pues presenta la actual demanda dentro de los dos (2) meses siguientes al registro.

11. Que en relación con la mora en los pagos de quien fuera expulsado se adelantó proceso ejecutivo que culminó con sentencia en su favor y condenó a la copropiedad en costas del mismo.

Actuación procesal

Admitida la demanda mediante proveído del 7 de septiembre de 2021 se dispuso la notificación y el traslado a la copropiedad demandada, la que en término compareció al proceso y propuso las excepciones denominadas: “LA DECISION DE EXPULSIÓN DEL SEÑOR RICARDO RIVERA ARAGÓN DEL 30 DE MARZO DE 2021, EN ASAMBLEA DE ASOCIADOS NUNCA SE EJECUTÓ” y “CAPACIDAD DE AUTOREGULACION DE LA PERSONA CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO “CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS”, las cuales fundó de manera extensa en su contestación a los que nos remitiremos en el desarrollo de esta providencia.

Abierto el proceso a pruebas y practicadas conforme a la carga procesal de cada una de las partes se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., la que cumplida y no observando causal de nulidad de lo actuado, debe proferirse por escrito la sentencia conforme se anunció en aquella.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio se establecieron a plenitud, como lo comprendiera el sentenciador de primer grado, por lo que la resolución debía ser, como lo fuera, necesariamente de mérito.

2. Previene el artículo 191 de la ley comercial que ‘Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes

podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos'. Es de anotar, por consiguiente y de manera liminar que por pasiva existe esa legitimación al dirigirse la acción contra la persona moral, como lo establece el actual artículo 382 del Código General del Proceso.

3. En el asunto que es materia de estudio se observa que quien demandó lo hizo en la calidad de asociado, invocando que con fundamento en el acto impugnado fue expulsado de la sociedad o asociación de propiedad horizontal, sin la observancia de su debido proceso, desconociéndose además la inescindibilidad de la cuota de participación que tiene como propietario de uno de los apartamentos del Club Los Gansos.

4. El Club Los Gansos según el artículo primero de los Estatutos aportados es una Corporación permanente de derecho privado, sin ánimo de lucro, de nacionalidad colombiana con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 1174 del 5 de junio de 1984, expedida por el Ministerio de Justicia y regida por lo dispuesto en el artículo 636 del Código Civil. Esta circunstancia, descarta la aplicación de las reglas de propiedad horizontal, como también se aceptó por la parte actora en la audiencia del artículo 373 del C.G.P., realizada el pasado 25 de abril.

4.1. En ese orden, puede decirse que las decisiones tomadas por la Junta Directiva, órgano deliberativo del ente moral, son tomadas luego de su designación formal y debe reunirse por lo menos una vez al mes previa convocatoria del presidente, de acuerdo con el artículo 30, párrafo primero de los Estatutos de la Corporación. La junta directiva se conforma por el número de miembros también previsto y realiza las funciones de que trata el artículo 31 siguiente.

Por lo que el desacato a los mandatos enunciados faculta a los accionistas ausentes o presentes en la reunión que votaron en contra de lo decidido por la Asamblea, a impugnar tales actos por el

mecanismo que para tal efecto ha diseñado tanto la ley como los estatutos de la Corporación.

5. Revisados los anteriores presupuestos, debe detenerse este Juzgado, en los argumentos en los que el actor funda su pretensión de anular la decisión de su expulsión, a los cuales habrá de ceñirse el estudio de esta sede judicial. Así mismo el análisis que en contradicción de la demanda aduce la corporación demandada para sostener la decisión

La pretensión de la demanda se delimita a atacar el acto de expulsión por ser una decisión viciada que no consultó con rigor las mayorías estatutarias y el órgano mediante el cual se tuvo por definitiva, afectando, además el debido proceso del asociado para controvertirla.

Lo que se estudia por el Juzgado es la ratificación contenida en el acta No. 35 que recogió la Asamblea realizada el 30 de marzo de 2021, en la que se aprobó la expulsión del asociado demandante, señor RIVERA, la que fue validada en esa misma asamblea.

6. Enseña el artículo 190 del Código de Comercio que las decisiones tomadas en una reunión “celebrada en contravención a lo prescrito por el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes”. Por otra parte, el artículo 899 del Código de Comercio dispone que será nulo el negocio jurídico “cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa”.

7. Vale subrayar que, las Entidades sin Ánimo de Lucro, para su correcto funcionamiento, cuentan órganos de dirección, administración y fiscalización. El órgano de dirección es la Asamblea General de Asociados, el cual está conformada por todos los asociados, tanto fundadores o constituyentes, como los que con posterioridad se

afilien en la ESAL. Su función es velar por el cumplimiento de los objetivos de la Entidad, es el máximo órgano directivo y administrativo y dentro de sus funciones, se encuentra la de elegir a los miembros que conformarán el órgano de administración.

El órgano de administración tiene la función, entre otras, de cumplir y hacer cumplir las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Asociados. Están conformados por las personas del máximo órgano de dirección y por el período determinado estatutariamente para el efecto. Lo componen en el caso de estas entidades sin ánimo de lucro, la Junta Directiva o el Consejo o comité ejecutivo. Ahora, con relación a la elección de los miembros de los órganos de administración, debe realizarse bajo las ritualidades establecidas por los estatutos. Cabe precisar que dicha elección deberá hacerla la Asamblea General de Asociados en reunión ordinaria o extraordinaria.

7.1. Revisados los estatutos del CLUB LOS GANSOS, el capítulo IV, artículo vigésimo primero reza:

“EL CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, tendrá los siguientes órganos de gobierno, dirección y fiscalización:

- a) Asamblea general de Asociados
- b) Junta Directiva: órgano que deberá quedar conformado a su vez, por:

Un presidente

Un vicepresidente

Un secretario

Un tesorero

Un contralor

Dos vocales principales

Siete vocales suplentes

- c) Un revisor fiscal y su suplente.

En cuanto a la asamblea general se reúne en asambleas ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria y solo exige quorum calificado del 80% de los asociados, para sus decisiones en el caso previsto en el párrafo del artículo vigésimo sexto, esto es reforma de los estatutos, la disolución y liquidación de la Corporación y la enajenación de activos inmuebles de propiedad del Club.

Se tiene que en los estatutos no se fijó una mayoría decisoria superior a la contemplada en la norma antes transcrita para la aprobación de las decisiones. En cuanto a la Junta Directiva, en efecto por virtud de lo previsto en el párrafo primero del artículo trigésimo sesionará por lo menos una vez al mes y sus decisiones se toman por mayoría simple de sus miembros. En materia de sanciones, de acuerdo con el capítulo VI, requiere quorum calificado para la expulsión de alguno de los socios.

Así las cosas, se tiene que la decisión de sancionar al demandante con expulsión fue aprobada en efecto en asamblea general de asociados si bien por un número plural, con estrictez bajo irregularidades en su proposición pues no lo fue por la Junta Directiva que como se demostró fue elegida en esa misma asamblea y por lo tanto no se encontraba ratificada ni registrada para la época en que se impuso

8. Lo cierto es que en efecto, y tal y como lo relató uno de los testigos en la etapa de pruebas, confirmando los hechos de la demanda, el señor OSCAR DE JESUS BOLIVAR ISAZA, asistente a la Asamblea del 30 de marzo de 2021, y se constató de la grabación de la asamblea traída al proceso, la sanción fue propuesta en dicha asamblea a iniciativa del Presidente, y sin más trámite ratificada en la misma, sin ninguna otra consideración. Señaló que como asociado no estuvo de acuerdo y puso de presente su inconformidad.

Luego la Junta Directiva, único órgano competente para el efecto, elegida mediante la misma asamblea, ni siquiera había sesionado

pues solo vino a producirse su registro en cámara de comercio, dos meses después de aquella Asamblea.

Al no cumplir el mínimo de requisitos estatutarios y no estar la Junta al momento de la decisión cuestionada ni en el registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo ordena el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, dicha acta no puede tenerse como prueba de la expulsión del asociado RICARDO RIVERA ARAGÓN.

En consecuencia, para la expulsión de un asociado, era preciso haberse realizado por la Junta directiva y no por la Asamblea, así fuera con el quorum absoluto o mayoritario, y como quiera que en el caso *sub examine* dicho acto no se cumplió, y no se podía cumplir por cuanto la Junta directiva ni siquiera se había podido reunir al menos una vez por mes luego de su designación, la decisión debe anularse

Así, a la luz de los anteriores artículos del Código de Comercio, y los propios estatutos del Club demandado, se reitera la decisión de expulsar a un miembro de la entidad sin ánimo de lucro demandante no se produjo conforme con los lineamientos estatutarios.

No se olvide que la junta directiva fue elegida en la misma asamblea y su registro ante la Cámara de Comercio fue posterior, la decisión de expulsión fue por lo menos prematura a la deliberación de la junta directiva y si bien la sanción está contemplada de manera automática por los estatutos, en el evento la sanción comporta sin duda una afectación directa al disfrute de los servicios del club pues es claro, contrario a lo señalado por la pasiva, que la participación accionaria sí está asociada a la propiedad de los bienes inmuebles. Luego la ausencia de un procedimiento y lo que es peor, de un reglamento del régimen sancionatorio, afecta derechos de los asociados que no tienen un cauce ni siquiera viable para ejercer su derecho de defensa.

En el presente asunto, los asociados al club demandado, acordaron que la dirección y administración de éste corresponde en

derecho a todos y cada uno de los socios pero estos la delegan expresamente en la Junta Directiva y dentro de las funciones de ésta se encuentra la de *“considerar e imponer las sanciones a los asociados previstas en estos estatutos”*, luego es este y ningún otro el autorizado para hacerlas efectivas.

9.1. En conclusión, la decisión contenida en el acta impugnada de expulsar al asociado demandante contravino disposición del reglamento y atenta contra el principio de la buena fe que rige los actos de los comerciantes, toda vez que para la fecha en que fue removido (30 de marzo del año 2021), la junta que lo excluyó no estaba debidamente inscrita y ni siquiera estaba conformada para hacerlo.

10. Finalmente, si bien es cierto, la demandada procedió a inscribir la nueva junta directiva ante la Cámara de Comercio por documento privado, ello lo hizo hasta el 9 de junio de 2021, esto es dos más de dos meses después a la imposición de la sanción lo que confirma la irregularidad presentada en la Asamblea por medio de la cual se expulsó al demandante de la Corporación demandante

11. En conclusión, la sanción fue indebidamente impuesta por órgano que carecía de la competencia para hacerlo, lo que no se subsana con la ratificación efectuada y ni siquiera con que la Junta lo hubiera reiterado luego. Nótese que incluso cumplidos todos los presupuestos exigidos por la ley y los estatutos no es aceptable la imposición de una sanción que excluye a un socio sin procedimiento previo y sin derecho a ejercer su defensa ante el órgano que si es competente para realizarlo

12. Todo cuanto viene de analizarse se estima suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda debiéndose anular con exclusividad la sanción impuesta al señor RIVERA ARAGÓN, debiéndose condenar en costas a la Corporación demandada.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la nulidad de la sanción impuesta y contenida en el acta No. 35 que recogió las decisiones adoptadas en Asamblea Ordinaria de Asociados, celebrada el 30 de marzo de 2021, del CLUB CAMPESTRE LOS GANSOS, únicamente en lo que se refirió a la expulsión definitiva del señor RICARDO RIVERA ARAGÓN.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al Club demandado. como agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000.oo mcte.

NOTIFÍQUESE

La jueza.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df67a3ccbaa956c2352ea24443e4fd44ba72c297dbb424f1ee108bc033bcdf**

Documento generado en 15/05/2023 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00253-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ARNULFO LOPEZ ROMERO, en contra del JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b31abd4b1cf566581616241c2cbbf4289f0877740b3c895892c16ed4e84022**

Documento generado en 15/05/2023 08:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 78-2023-00639-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cumplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc3bca18da016788f09c41c9210e62baddfc513dab8eb745d99fecb164f1163**

Documento generado en 15/05/2023 08:57:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>